

Bogotá, enero 31 de 2020

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (Reparto)

Ciudad

Referencia: Acción de TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, con solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**.

ANYI LORENA SIIVA SANTAMARÍA, identificada con la C.C. N° 1.065.897.154 de Aguachica – Cesar, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito respetuosamente acudo a ese Despacho Judicial con fundamento en el artículo 86 de la Carta de Derechos para interponer ACCION DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA a fin de que se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA los cuales me fueron vulnerados por las entidades accionadas.

SOLICITUD DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Como se verá enseguida, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA no actualizó el **MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES**, ni cuenta con el acto administrativo de PLANTA, ya que el Acta No. 002 del 2015 mediante la cual se establece la estructura administrativa del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, **no reposa** ni en la oficina jurídica ni en los ARCHIVOS GENERALES del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, situación que igual acontece con la Resolución 002 del 22 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECIO LA PLANTA DE EMPLEOS DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO”, por lo que existen serias y fundadas dudas sobre el reporte de los cargos en provisionalidad al aplicativo SIMO justamente porque en la etapa de planeación del concurso de méritos no se ha tenido el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL de dicho Instituto, inconsistencias que no fueron subsanadas lo que denota la inexistencia de un **proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**.

Teniendo en cuenta que el 7 de febrero de 2020 finalizan las inscripciones para participar en la Convocatoria No. 1280 de 2019, comedidamente solicito al Despacho decretar la siguiente MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA con el auto admisorio:

*DISPONER LA **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – **Convocatoria No. 1280 de 2019** – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, expedido por el Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la Directora de Tránsito de Aguachica – Cesar, orden que se mantendrá hasta que el Despacho resuelva el fondo del asunto puesto a su consideración.*

La oferta debe tener total claridad para no afectar las legítimas expectativas de acceso al empleo y seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado (representado por CNSC y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA).

No se ha integrado la COMISIÓN DE PERSONAL¹ y el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES del Instituto de Tránsito de Aguachica no fue

¹ Es uno de los órganos de dirección y gestión del empleo público y de la gerencia pública, de carácter colegiado y bipartito, dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

a) **Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.** Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;

h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;

i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

3. **Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos.** Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier

actualizado a pesar de que debió hacerlo antes del **8 de mayo de 2019** no se han resuelto temas importantes en los últimos cinco (5) años, previo a la apertura del CONCURSO DE MÉRITOS como se explicará enseguida.

CUESTION PREVIA
PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS
ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Función Pública, la **convocatoria** es norma reguladora de todo concurso de méritos y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración que oferta las vacantes, a la entidad que efectúa el concurso y a los participantes.

La CNSC expidió el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – **Convocatoria No. 1280 de 2019** – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, expedido por la Presidenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la Representante Legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, acto administrativo por el cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos, junto con la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), así como el manual específico de funciones y competencias laborales que forman parte del proceso de selección, acto administrativo de trámite.

En el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019/2723-inscripciones-para-la-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019> la CNSC publicó el cronograma de los procesos de selección, entre ellos el correspondiente a la Convocatoria Nro. 1280 de 2019, a inscribirse a partir del 20 de diciembre de 2019 y hasta el **7 de febrero de 2020**, veamos:

momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

PARÁGRAFO. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil." (He resaltado)

“Inscripciones para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019

Inscripciones para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019

el 13 Diciembre 2019

Se informa a los interesados en participar en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, que a partir del 20 de diciembre de 2019, inician las inscripciones y venta de derechos de participación para el concurso abierto de méritos de los municipios, entidades descentralizadas y gobernaciones de dichos departamentos.

Para lograr una inscripción exitosa tenga en cuenta la siguiente información:

1. Cronograma

Actividad	Período de ejecución	Lugar o ubicación
Pago derechos de participación	PSE Línea Virtual Del 20 de diciembre/ 2019 al 07 de febrero de 2020	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO
Pago de los derechos de participación en el BANCO POPULAR	Del 20 de diciembre/2019 al 05 de febrero de 2020	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO Cualquier oficina del Banco Popular a nivel nacional
Inscripciones vía Web, plataforma SIMO	Del 20 de diciembre de 2019 al 07 de febrero de 2020	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO

2. Costo de la inscripción

Nivel	En pesos(*)
Profesional	\$41.450
Técnico y Asistencial	\$27.650

NOTA: El valor de los derechos de participación se ajustará para la vigencia 2020 de acuerdo al incremento del IPC (Índice de Precios al Consumidor).”

Siendo así, se está llevando a cabo atropelladamente un CONCURSO DE MÉRITOS el cual ya culminó su etapa de planeación y se encuentra en **etapa de ejecución a partir de su CONVOCATORIA** materializada con la expedición del citado ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del **14 de mayo de 2019** pese a que el proceso de selección no ha sido debidamente coordinado entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, el cual está plagado de vicios como que:

- a) No se tiene el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
- b) **No se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES** a pesar de que la CONVOCATORIA se hizo el **14 de mayo de 2019** cuando ya había vencido

el PERIODO DE TRANSICIÓN señalado en el DECRETO 815 de **8 de mayo de 2018** “*Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos*” expedido por el Presidente de la República y **publicado en el DIARIO OFICIAL N°: 50587 DE MAYO 8 DE 2018** disponiendo en el ART. 1°—Sustituir el título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015 el cual quedará así:

(...) “**ART. 2.2.4.8.—Competencias comportamentales por nivel jerárquico. Las siguientes son las competencias comportamentales que, como mínimo, deben establecer las entidades para cada nivel jerárquico de empleos; cada entidad podrá adicionarlas con fundamento en sus particularidades:**

(...)

PAR. 2°—Las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el presente decreto. **Las entidades y organismos del orden territorial, deberán adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.**

Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria.

La evaluación del desempeño laboral se debe efectuar sobre las competencias vigentes al momento de la formalización del proceso de evaluación.” (El resaltado es mío)

- c) Como la CONVOCATORIA se hizo después del año siguiente a la entrada en vigencia del DECRETO 815 de **8 de mayo de 2018** se debía actualizar el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES siendo clara la norma en cuanto a que los procesos de selección ANTERIORES se adelantaban con esas competencias ANTERIORES, pero existiendo un nuevo marco de competencias laborales de los servidores públicos que “...*contribuyen al cumplimiento de los fines del Estado...*” como lo dicen los considerandos del mismo Decreto 815, es apenas entendible y necesaria esa actualización del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, pero además **era obligatoria** en las convocatorias que se hicieran a partir del **9 de mayo de 2019**.
- d) **No se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES** a pesar de que mediante el DECRETO 051 de enero 16 de 2018 “*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009*”, el PRESIDENTE DE LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA dispuso que PREVIO AL INICIO DE LA PLANEACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS SE DEBÍA TENER ACTUALIZADO EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, considerando, entre otras cosas, "Que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales.", y, "Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos.", decretando:

“ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP." (La negrilla, subraya y resaltado es mío)

- e) Como no se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES en su reforma no se ha tenido en cuenta aún a las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA,.
- f) Para sufragar los gastos del concurso de méritos se violó el Estatuto Orgánico de Presupuesto.
- g) Existen serias dudas que denotan la inexistencia de un proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA.

Es así como atropelladamente se está llevando a cabo un concurso viciado, que desconoce el principio de legalidad y que genera incertidumbre mientras no se actualice el manual de funciones y se corrijan los yerros advertidos.

Como quiera que atropelladamente se está llevando a cabo un concurso viciado, desconociéndose el principio de legalidad y generando incertidumbre **mientras no se actualice el manual de funciones y se corrijan los yerros advertidos**, lo que conlleva a que a futuro se declare la nulidad del concurso, tendría que reiniciarse uno nuevo, por manera que la tutela en tales circunstancias a no dudarlo sí constituye un medio principal para salvaguardar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA soslayados por la CNSC y la Representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA en el propósito de que se me garantice mi derecho a participar en un concurso de méritos libre de vicios, en razón a que los actos administrativos de trámite que abrieron la convocatoria no son demandables mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -por no ser definitivos-, y, el medio de control de nulidad simple no resulta idóneo ni eficaz para enervar la vulneración dada la congestión judicial que hace que la admisión de dicha demanda y el pronunciamiento sobre una medida cautelar se produzca tardíamente, de suerte que cuando se den los pronunciamientos judiciales el concurso ya habría finalizado.

Téngase presente que el acto administrativo por medio del cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos es de trámite, y, la apertura de inscripciones para participar en la Convocatoria No. 1280 de 2019 inició el 20 de diciembre de 2019 con la etapa de inscripción y venta de derechos de participación a dicha convocatoria señalándose como fecha de cierre el 7 de febrero de 2020, siendo evidente que no cuento con otro medio de defensa judicial, pues no puedo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en razón a que lo que se pretende atacar es la legalidad de un acto administrativo de trámite.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado²”*.

Así las cosas, no cuento con un mecanismo en sede judicial o administrativa para la protección de mis derechos fundamentales, en razón a que estamos en la etapa inicial del concurso de méritos, no existe un acto definitivo que pueda ser enjuiciado por el juez natural, y, porque además en el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, **no estableció la posibilidad de interponer reclamaciones frente a inconformidades con las irregularidades advertidas en la etapa de planeación del concurso**, puesto que en el artículo 7º del acuerdo se contempló como uno de los requisitos generales de participación *“4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”*.

De otra parte, el mencionado acuerdo solo contempló la posibilidad de presentar reclamaciones con ocasión a los resultados de (i) la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos (art. 15), (ii) las pruebas aplicadas en el proceso de selección (art. 19), (iii) la prueba de valoración de antecedentes (art. 25), y, tan solo contempla la posibilidad de que las IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCION se de por parte de los concursantes, que no de los convocantes, determinando que se adelantarían actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas entre otros (art. 26).

En cuanto al medio de control de nulidad simple contra los actos administrativos viciados, por haber sido expedidos por una autoridad del orden Nacional le corresponde conocer en única instancia a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, proceso que para que se pronuncien sobre su admisión y el decreto de una medida de suspensión tarda mas de un año lo que hace que dicho medio judicial sea ineficaz pues para entonces ya habría concluido la **Convocatoria No. 1280 de 2019**.

² Corte Constitucional, sentencia T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Como se explicará en detalle en los HECHOS, en un proceso que no ha sido debidamente coordinado entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, el cual está plagado de vicios como que (i) el Acta No. 002 del 2015, mediante la cual se establece la estructura administrativa del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, **no reposa** ni en la oficina jurídica del Instituto ni en los ARCHIVOS GENERALES del Instituto, situación que igual acontece con la Resolución 002 del 22 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECIO LA PLANTA DE EMPLEOS DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO”, que (ii) no se actualizó el MANUAL DE FUNCIONES con el concurso de las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, que (iii) para sufragar parte de los gastos del concurso de méritos se violó el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que (iv) existen serias dudas del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA sobre el reporte de los cargos en provisionalidad al aplicativo SIMO justamente porque no se ha tenido el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL de dicho Instituto, inconsistencias que no fueron subsanadas lo que denota la inexistencia de un **proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.**

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que “*un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado*³”.

Así las cosas, no cuento con un mecanismo en sede judicial o administrativa para la protección de mis derechos fundamentales, en razón a que estamos en la etapa inicial del concurso de méritos, no existe un acto definitivo que pueda ser enjuiciado por el juez natural, y, en el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019, mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, no estableció la posibilidad de interponer reclamaciones frente a inconformidades con las irregularidades advertidas en la etapa de planeación del concurso, puesto que en el artículo 7º del acuerdo se contempló

³ Corte Constitucional, sentencia T-311 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

como uno de los requisitos generales de participación “4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”.

Comendidamente solicito que al presente caso se aplique el precedente vertical, contenido en la SENTENCIA T-049/19, Referencia: Expediente T-6.740.805, Acción de tutela interpuesta por Luz Andrea Alzate Echeverri contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, proferido el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la H. Corte Constitucional, veamos:

“1.4.4.4. Ahora bien, el cronograma en mención es un aviso informativo y, si en gracia de discusión fuera considerado un acto administrativo, no sería susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite, tal como se expondrá a continuación.

1.4.4.5. El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden “*directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

1.4.4.6. En contraposición se encuentran los actos de la administración de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y de impulso procesal que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, “*no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo*”⁴.

1.4.4.7. Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994⁵, la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite⁶. En estos

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Carrera Carbonell). De la misma manera, en la sentencia T-412 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Iván Humberto Escruce Mayolo) se precisó que la categoría de los actos de trámite “comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Carrera Carbonell).

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (MP Antonio Carrera Carbonell), en la que esta Corporación se pronunció sobre la procedencia excepcional de la tutela tratándose de actos de trámite de la siguiente manera: “a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite

casos corresponde al juez de tutela establecer “*si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental*”.

1.4.4.8. Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 2013⁷ estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede “*definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa*” y ha sido “*fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución*”.

1.4.4.9. La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito “*son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas*”. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite “*no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas*”⁸.

1.4.4.10. El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen “*una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos*”⁹.

1.4.4.11. Particularmente, en sentencia del 26 de abril de 2018¹⁰, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado analizó un caso en el que se demandó la nulidad de una resolución en la que la Comisión Nacional del Servicio Civil modificaba el cronograma de actividades dentro de una Convocatoria para la provisión de ciertos cargos de niveles Técnicos y Asistencial.

La sección expuso que, de manera excepcional, se podían demandar actos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si

o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo”.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007. CP Martha Sofía Sanz Tobón.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de agosto de 2004, expediente 12279. CP Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00419-00 (1627-12), Sentencia del 26 de abril de 2018. CP César Palomino Cortés.

hacían “imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”. En el caso particular, la Sección correspondiente advirtió que la Resolución demandada solo establecía los momentos para ejecutar actividades en el proceso de selección y que, por lo tanto, no se definía una situación especial, sustancial y concreta dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos. En consecuencia, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida utilización de la acción de nulidad simple para atacar actos administrativos de trámite y se inhibió para pronunciarse de fondo.

1.4.4.12. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998¹¹, reiterada en los fallos T-1198 de 2001¹², T-599 de 2002¹³, T-602 de 2011¹⁴ y T-682 de 2016¹⁵, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción

1.4.4.13. En suma, la Sala considera que la acción de tutela de la referencia es procedente de manera definitiva en atención a los siguientes motivos.

1.4.4.14. Al momento en que se interpuso la acción de amparo (18 de diciembre de 2017), la posible amenaza de los derechos fundamentales de la accionante estaba dada por el cronograma publicado en la página web de la CNSC en el que se comunicó que la prueba psicotécnica de la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF sería aplicada el sábado 16 de diciembre de 2017 y la omisión de la CNSC de emitir respuesta con respecto a las solicitudes de la actora para que se le practicara la prueba mencionada un día diferente al sábado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-315 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que esta Corporación estableció las hipótesis en las que la tutela procede de manera excepcional para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

1.4.4.15. Si se considera que el actuación mediante la cual se programó la prueba psicotécnica es un acto administrativo, este sería uno de trámite y no podría ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues no impide proseguir la actuación correspondiente. Así las cosas, la tutela sería procedente de manera excepcional pero definitiva de comprobarse que el acto de trámite objeto de censura (i) vulnera o amenaza derechos fundamentales, (ii) tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial y (iii) sea evidente el carácter irracional o desproporcionado de la actuación.

1.4.4.16. Para esta Sala, la decisión que dispuso la fecha para la aplicación prueba psicotécnica podría representar una amenaza al derecho a la libertad de cultos de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien no podía asistir a la prueba psicotécnica el sábado 16 de diciembre de 2017 sin incumplir su práctica religiosa del *Sabbath*. Asimismo, dicho acto era susceptible de definir el cumplimiento de una de las etapas del concurso, lo que necesariamente tendría efectos en el puntaje de la actora dentro del proceso.

1.4.4.17. También se debe tener en cuenta que la posible amenaza al derecho a la libertad de cultos que genera el acto mediante el cual se programó la prueba es una cuestión eminentemente constitucional que escapa al análisis de validez de los actos administrativos y se instala en la competencia que está en cabeza de los jueces de tutela.

1.4.4.18. Finalmente, aunque el acto en el que se estableció el cronograma para ejecutar la prueba psicotécnica en el proceso de selección no es irrazonable o desproporcionado pues su carácter general solo pretendía dar impulso al concurso de mérito, esta decisión representaba un perjuicio particular para la accionante que advirtió una afectación a sus derechos fundamentales.”

De lo expuesto, se tiene que la presente tutela constituye un medio principal para salvaguardar mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA soslayados por la CNSC y la Representante legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA con el fin de que se me garantice mi derecho a participar en un concurso de méritos libre de vicios, en razón a que los actos administrativos de trámite que abrieron la convocatoria no son demandables mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - por no ser definitivos-, y, el medio de control de nulidad simple no resulta idóneo ni eficaz para enervar la vulneración dada la demora que demanda dicho trámite de suerte que cuando se den los pronunciamientos judiciales el concurso ya se habría consumado.

La presente solicitud de tutela tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

1. Por necesidades del servicio fui nombrada EN PROVISIONALIDAD desempeñándome como Técnico Administrativo en el área de Gestión Documental en la planta global del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, habiendo tomando posesión del cargo el 30 de diciembre de 2015, generándose una vinculación laboral como **EMPLEADA PÚBLICA¹⁶ en PROVISIONALIDAD**, siendo mi deseo poder optar por concursar para tener la posibilidad de quedar nombrado en propiedad, por lo que el 03 de enero de 2020 me inscribí para concursar por el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, No. de empleo 78065 en dicho Instituto.
2. El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA es un ente descentralizado del municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, municipio que pertenece a la categoría sexta.
3. En el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA no se ha integrado aún la **COMISIÓN DE PERSONAL** de que trata el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, lo cual explica en parte que el concurso de méritos se esté adelantando violando el marco legal, siendo justamente una de sus funciones el *“Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*
4. Así por ejemplo, siendo que la base fundamental de cualquier concurso de méritos para proveer cargos públicos es el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, y, que el Decreto 051 de 2018 VIGENTE DESDE ENERO DE 2018 dispuso que la administración, previo a la expedición del acto administrativo de ajuste del MANUAL DE FUNCIONES lo socializará con las organizaciones sindicales y que el Decreto 815 de 2018 expedido el 8 de

¹⁶ Teniendo en cuenta que el legislador sentó el principio general de que son empleados públicos quienes laboran en las entidades de la rama ejecutiva del poder público (art. 1º decreto 1050 de 1.968), y trabajadores oficiales quienes lo hacen en las empresas industriales y comerciales del estado, empleando el criterio orgánico para tal diferenciación, es decir, será la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación. Para la excepción, el legislador acogió el criterio de la actividad u oficio, en este caso la naturaleza de la actividad determina el vínculo jurídico. Por tanto, los empleos de la administración nacional en entidades que cumplen funciones administrativas corresponden a la categoría de **empleados públicos**, con las excepciones que establezca la ley, esto es, los de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales. Entonces, los empleados públicos ingresan al servicio mediante nombramiento, su vinculación es legal y reglamentaria, el ejercicio de la función está precedido de la posesión del cargo, y por regla general, el régimen de ingreso, de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125 de la C.P.).

mayo de 2018 actualizó las COMPETENCIAS laborales estableciendo además LA OBLIGACION de TODAS las entidades territoriales de actualizar sus manuales de funciones en un plazo máximo de un año, condicionando los procesos de selección en curso o los que se convoquen después del **8 de mayo de 2019** a que previamente ACTUALIZARAN sus MANUALES DE FUNCIONES de acuerdo con las nuevas COMPETENCIAS, **siendo ese justamente el caso del INSTITUTO DE TRÁNSITO DE AGUACHICA que al haber convocado el 14 de mayo de 2019 debió previamente actualizar su manual de funciones Y NO LO HIZO**, desconociendo que existía un nuevo marco de competencias laborales de los servidores públicos con el propósito de contribuir al cumplimiento de los fines del Estado como lo dicen los considerandos del mismo Decreto 815, veamos:

“Que de acuerdo con la Guía Referencial Iberoamericana de Competencias Laborales en el Sector Público, aprobada por la XVII Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado en Bogotá, en julio de 2016, de la cual Colombia hace parte, la identificación y desarrollo de las competencias de los servidores públicos contribuyen al cumplimiento de los fines del Estado:

Que en la citada Guía se identificaron las competencias que deben acreditar o desarrollar quienes estén vinculados a la Administración pública, las cuales fueron agrupadas en tres secciones: transversales, directivas y profesionales;

Que tomando como referencia la Guía, se revisaron las competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico adoptadas en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, con el propósito de actualizarlas a la nueva dinámica que exige el empleo público;” (He resaltado)

5. Los concursos de méritos son procesos reglados que al adelantarse con desconocimiento del marco legal vigente se vician de nulidad haciendo anulable los actos administrativos así expedidos, en razón a que **la oferta debe tener total claridad para no afectar las legítimas expectativas de acceso al empleo y seguridad jurídica que debe ofrecer el Estado**, existiendo varias las falencias en el proceso de convocatoria del concurso en que me inscribí lo que conlleva a que participe en un concurso con competencias, funciones, requisitos y experiencia desactualizada imposibilitando la mejora de la función pública afectando en conjunto la eficiencia y eficacia del Estado pues tal como se señaló en la Circular 074 de 2009, luego de hecha formalmente la convocatoria el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA no podrá modificar el manual de funciones antes de la provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, veamos:

CIRCULAR CONJUNTA No. 074

DE: Procurador General de la Nación
Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil

PARA: Representantes Legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial y sus entes descentralizados, a quienes se aplica la Ley 909 de 2004.
Procuradores Regionales y Provinciales.

ASUNTO: Obligación de los Representantes Legales de las Entidades Públicas de Reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC-

FECHA: Bogotá, D.C., 21 de agosto 2009

(...)

Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

6. Mediante la CIRCULAR No. 20161000000057 del **22 de septiembre de 2016** la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió una **INSTRUCCIÓN** para los REPRESENTANTES LEGALES Y UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA CNSC para que dieran cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa – Concurso de Méritos, citando el marco constitucional y legal del caso, **instruyendo a los destinatarios de la Circular a**, entre otras cosas:

*“5. **Apropiar en sus presupuestos** los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un **valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)**, por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.*

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de esta Circular para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer.

(...)

Las anteriores instrucciones deberán ser acatadas indistintamente por los destinatarios de esta Circular, salvo que exista instrucción particular al respecto por parte de la Comisión.” (La negrilla y subraya son del texto original)

7. Mediante la CIRCULAR No. 017 del 23 de noviembre de 2017 el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN exhortó a los REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, A LAS QUE APLICA LA LEY 909 DE 2004 cuyo Asunto era, entre otras cosas, “(IV) *apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo*” para que dieran cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa – Concurso de Méritos, citando el marco constitucional y legal del caso, **exhortando a los destinatarios de la Circular a cumplir y atender**, entre otras, la siguiente obligación y consideración:

“Obligaciones relacionadas con la actualización del OPEC:

(...)

2. *Las entidades públicas deben trabajar con oportunidad y efectividad en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC, quien es constitucionalmente responsable de la administración de estos y de la vigilancia de la carrera de los servidores públicos. Deben igualmente constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales¹⁷ necesarias para solventar los costos que le corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC – 05 de 2016 y, de este modo, garantizar el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas; de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.” (La negrilla es mía)*

8. Los artículos 14 y 15 de la Ley 909 de 2004 disponen que el DAFP debe determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel territorial deben a su vez elaborar los MANUALES DE FUNCIONES Y REQUISITOS y que las unidades de personal -RECURSOS HUMANOS- tienen entre sus funciones la de elaborar los proyectos de planta de personal y de MANUALES DE FUNCIONES Y REQUISITOS, **de conformidad con las normas vigentes**, veamos:

“ARTÍCULO 14. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Al Departamento Administrativo de la Función Pública le corresponde adelantar las siguientes funciones:

¹⁷ Del link: <http://www.shd.gov.co/shd/glosario-pre> se tiene que el **Glosario de términos presupuestales** las define así:

“Apropiaciones presupuestales: Son autorizaciones máximas de gasto que el Concejo Distrital aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contra-acreditarse.” (La subraya es mía)

(...)

n) Determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades del nivel nacional y territorial elaborarán los respectivos manuales de funciones y requisitos y hacer seguimiento selectivo de su cumplimiento a las entidades del nivel nacional;

ARTÍCULO 15. LAS UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES.

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

(...)

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;" (Negrita y subrayado fuera de texto).

9. En la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 2539 de 2005, compilados en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018, se fijaron los lineamientos para la actualización de los manuales específicos de funciones, requisitos y competencias laborales, además de los perfiles de los cargos de las Entidades del Orden territorial, implementando el nuevo modelo de competencias laborales y ajustándolo acorde a los estándares de la categorización establecida para los departamentos, distritos y municipios.
10. El artículo 13 del DECRETO 785 DE 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", respecto de las COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS para el ejercicio de los empleos públicos que aquellos se deberán fijar con sujeción a unos **mínimos** y **máximos** teniendo en cuenta la **categoría de los municipios**, veamos:

"CAPÍTULO TERCERO

Competencias laborales para el ejercicio de los empleos

ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

(...)

13.2.1 Nivel Directivo

(...)

13.2.1.2. Para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley.

13.2.2. Nivel Asesor

(...)

13.2.2.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o terminación y aprobación de tres (3) años de educación superior.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.4. Nivel Técnico

(...)

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.5. Nivel Asistencial

(...)

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

11. El artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 dispuso que *“Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.”*; señalando que no obstante, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrá preverse la aplicación de las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos para el desempeño de los empleos.
12. Mediante el DECRETO 051 de enero 16 de 2018 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009”*, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, considerando, entre otras cosas, *“Que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales.”*, y, *“Que en consecuencia se hace necesario modificar parcialmente el Decreto 1083 de 2015,*

Reglamentario Único del Sector de la Función Pública para incluir estos aspectos.”, decretó:

“**ARTÍCULO 1.** Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedara así:

*"**PARÁGRAFO 3.** En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo."*

(...)

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:

*"**ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.*

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP." (La negrilla, subraya y resaltado es mío)"

13. Mediante la CIRCULAR No. 20181000000027 del **7 de febrero de 2018** la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió una **INSTRUCCIÓN** para los REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE CARRERA, cuyo Asunto era *“Deber de las entidades públicas del orden nacional de apropiar el monto de los recursos y de las entidades del orden territorial de priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Decreto No. 05 de 2018.”*, **instruyendo a los destinatarios de la Circular en los siguientes términos:**

“El artículo 130 de la Constitución Política, dispuso que habría una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; en consonancia los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, establecieron a su cargo la competencia para emitir instrucciones en relación con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de carrera administrativa — concursos de méritos.

El 16 de enero de 2018 se expidió el Decreto No. 051 de 2018, suscrito entre otros por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Un/co Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009”, norma que en su artículo 30 adicionó el artículo 2.2.6.34, previendo en sus incisos cuarto y quinto el deber a cargo de las entidades del orden nacional de apropiar el monto de los recursos y a cargo de las entidades del orden territorial de priorizar el gasto, con el fin de adelantar los concursos de méritos.

*Bajo este entendido, corresponde a las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en las entidades territoriales, **priorizar el monto necesario** para adelantar los concursos de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal.*

*Las entidades del nivel nacional **deberán apropiarlos recursos para adelantar los concursos de méritos**, en consonancia con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo.*

*En consecuencia, las entidades destinatarias de la referida norma, durante el mes de febrero **deberán priorizar el gasto** para adelantar los concursos de méritos, teniendo en consideración el valor estimado por vacante establecido por la CNSC según el modelo de agrupación de entidades y aplicando la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la de valoración de antecedentes de hoja de vida laboral, el cual es de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para el año 2018. Igualmente las entidades podrán solicitar a*

aplicación de pruebas adicionales, evento en el que el valor será estimado de conformidad con lo requerido por las entidades.” (La negrilla y subraya es del texto original)

- 14.** Por correo electrónico del que no se tiene la fecha, el Sr. **Julian Alejandro Cardona Bedoya** de la CNSC, dirigido a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA recordándole el encuentro de Alcaldías llevado a cabo el 2 de febrero de 2018 para instruir sobre las circulares Nos. 20161000057 del 22 de septiembre de 2016 y 2018100000027 del 7 de febrero de 2018 relacionadas con los **insumos necesarios para el concurso de méritos en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales concernientes a la provisión de los empleos de carrera administrativa**, recordándole los compromisos adquiridos en los siguientes términos:

Dentro del compromiso adquirido en el evento, se encuentra el acta firmada por la delegada de la Gobernación en la cual se dispone como fecha límite el 23 de marzo de 2018, para la entrega del Manual de Funciones y Competencias Laborales, la Planta de Personal, la solicitud de CDP, la Oferta Pública de Empleos de Carrera Vacantes – OPEC cargada en el sistema SIMO y firmada, así como, los ejes temáticos, insumos con los cuales se da cumplimiento a la Circular instructiva No. 2016100000057 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual se ordena sobre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales concernientes a la provisión por mérito de los empleos de carrera.

1. Manual de Funciones.

Teniendo en cuenta que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales es el instrumento fundamental en los procesos de selección y la base para la realización del reporte definitivo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, la CNSC ha elaborado algunas recomendaciones para la revisión del mismo conforme a las disposiciones legales vigentes en especial con los Decretos 815 de 2018, 1083 de 2015, 785 de 2005 y 2489 de 2006. Lo anterior buscando que la entidad realice un reporte de la OPEC sin ningún tipo de inconsistencia o inexactitudes y así minimizar el número de inconvenientes para todas las partes en el desarrollo del proceso de la Convocatoria.

2. Planta de Personal.

Enviar el (los) acto (s) administrativo (s) de creación y/o modificación de la planta de personal aprobado (s) por el Concejo Municipal o ente correspondiente. Enviar un informe detallado de la planta de personal de la alcaldía que contenga como mínimo la denominación y naturaleza del empleo, ubicación en la estructura orgánica, situación administrativa del empleo (encargo, licencia, etc) y salario, en archivo Excel.

3. Expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Para la apropiación de los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, y entregado a la CNSC. (El total del presupuesto de los vacantes que se van a ofertar). Con el fin de facilitar el pago del aporte de la entidad es importante que la Alcaldía manifieste acorde con su disponibilidad de recursos (PAC – Plan Anual de Caja) la forma en la cual pueda cancelar estos recursos, lo anterior, teniendo en cuenta que para el desarrollo del proceso de selección se requiere que programe como mínimo un 60% para la vigencia del año 2018 y el 40% restante en la vigencia 2019 antes del 30 de junio del mismo año. Esta información quedará incluida en la resolución de recaudo. Sin embargo, si la personería propone alguna modalidad diferente de pago debe informarlo mediante oficio a la CNSC.

15. Por oficio del 15 de agosto de 2018, radicado No. 20182330450981 la Comisionada **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ** de la CCNSC, requirió a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para que (i) actualizara el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES conforme a los **Decretos 815 de 2018, 1083 de 2015, 785 de 2005 y 2489 de 2006**, (ii) enviara los actos administrativos de creación y/o modificación de la planta de personal aprobados por el ente correspondiente, y, (iii) apropiara los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, acorde con el PLAN ANUAL DE CAJA.
16. Por oficio del 26 de junio de 2018, radicado No. 20183000152301 el Asesor Dirección de Empleo Público del DAFP, **ANDRES FELIPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en respuesta dirigida a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, respecto de una CONSULTA con radicado No. 20182060137652 del 21 de mayo de 2018, relacionada con si unos cargos del Instituto eran empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, así le respondió:
- En cuanto al primer caso, este empleo está conforme con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 785 de 2005, sin embargo para poder determinar si este empleo es de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa se hace necesario revisar el decreto de planta de la entidad.
- En cuanto al segundo caso, una vez revisado el artículo 16 del Decreto 785 de 2005, el código de este empleo es del nivel directivo, por lo que se debe ajustar el manual específico de funciones y de competencias laborales en este aspecto, así como hacer la revisión del decreto de planta. Por lo que este empleo sería de libre nombramiento y remoción.
17. De la anterior respuesta se tiene que desde el 26 de junio de 2018 el DAFP le solicitó a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA que (i) **revisara el Decreto de PLANTA de la entidad**, y, que (ii) **ajustara el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES**.
18. Obra a folios 74 a 75 del expediente del concurso, la Resolución No. CNCS – 20182330132875 el 8 de octubre de 2018 *“Por la cual se dispone el recaudo de*

unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar, identificado con NIT 800.124.833-3, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.”, acto administrativo en el que se dispuso, entre otros, lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Disponer el recaudo de los recursos apropiados por del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar (...) con destino a financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección para proveer por mérito, NUEVE (9) empleos con TRECE (13) vacantes de carrera administrativa pertenecientes a su planta de personal que se encuentra vacantes de forma definitiva, (...)*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar, realizará el pago del valor establecido en el artículo primero de esta resolución (...), en dos pagos: el primero por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) antes del 31 de diciembre de 2018; y el segundo pago por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$35.500.000) antes del 31 de marzo de 2019.”*

19. El pago de la primera cuota se hizo por consignación efectuada el **28 de noviembre de 2018**, según constancia que obra a folio 85 del expediente del concurso.
20. En el presupuesto general de ingresos, rentas, recursos de capital, gastos de inversión del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para la vigencia fiscal 2018 no se había incluido el rubro 22033 **Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)**; no obstante ello, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. CD : 18-00483 por \$10.000.000 y el REGISTRO PRESUPUESTAL No. 18-00586 con el rubro **22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** con fecha 28 de noviembre de 2018.
21. Por oficio fechado 4 de diciembre de 2019 el Subdirector Administrativo y Financiero del IMTTA en respuesta a una petición elevada por ASINEMTRALMA -organización sindical que reúne a varios funcionarios del Instituto-, a la pregunta del cuál fue el **acto administrativo de la planta de personal que sirvió de base para reportarle al aplicativo SIMO** dijo que este era la Resolución No 002 del 22 de junio de 2015 la cual se certificó que de aquella no se tiene ni original ni copia, es decir, se desconoce.
22. No obstante que el DAFP le solicitó a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA que (i) **revisara el Decreto de**

PLANTA de la entidad, y, que (ii) ajustara el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES, y, que la Comisionada LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ de la CCNSC, requirió a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para que (iii) actualizara el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES conforme a los Decretos 815 de 2018, 1083 de 2015, 785 de 2005 y 2489 de 2006, (iv) enviara los actos administrativos de creación y/o modificación de la planta de personal aprobados por el ente correspondiente, y, (v) apropiara los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, acorde con el PLAN ANUAL DE CAJA, no obstante ello, el acto administrativo de creación y/o modificación de la PLANTA no se conoce, el Manual de Funciones no se ajustó ni actualizó y en el presupuesto de la vigencia fiscal 2018 no se incluyó el rubro para financiar el concurso de méritos y en todo caso con esas falencias fue expedido el ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – **Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, acto administrativo en el que se dijo:**

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por NUEVE (9) empleos, con TRECE (13) vacantes.

*La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del **02 y 14 de mayo de 2019** aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la*

planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.”

23. Fue así como se acordó convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva NUEVE (9) empleos, con TRECE (13) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, identificándose como “Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” – Artículo Primero-, señalándose en el Artículo 8º los EMPLEOS CONVOCADOS y señalado en el Parágrafo 1 que “*La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR y es de responsabilidad exclusiva de ésta.*”, y, que **en caso de diferencia entre la OPEC y el Manual de Funciones que sirvió de insumo para el proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual.**
24. A las anteriores situaciones que vician la convocatoria, agréguese que pese a que la CNSC desde el **22 de septiembre de 2016** mediante la CIRCULAR No. 20161000000057 emitió una **INSTRUCCIÓN** para los REPRESENTANTES LEGALES Y UNIDADES DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CUYO SISTEMA DE CARRERA ES ADMINISTRADO Y VIGILADO POR LA CNSC para que **apropiaran en sus presupuestos** los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un **valor estimado** de **tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)**, por vacante a proveer, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección; que de forma particular por oficio No. 20182330450981 del **15 de agosto de 2017** la Comisionada **LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ** requirió a la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para que entre otras cosas, apropiara en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, y, no obstante ello, **NO SE HIZO LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL** para cubrir los costos de la convocatoria.
25. Como viene de verse en el presupuesto para la vigencia fiscal 2018 no se creó ni autorizó el rubro **22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** habiendo sido creado directamente por la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA sin contar con las facultades Constitucionales ni legales para ello, vulnerándose el Principio de Legalidad del Gasto, en razón a que no se trató de un traslado presupuestal sino de la creación de un rubro que no existía, violando el artículo 345 Superior en concordancia con el artículo 109 del Decreto 111 de 1996, al vulnerarse el principio de “*especialización*”, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que

señala que “no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

26. En efecto, en presupuesto para la vigencia fiscal de 2018 no se creó el rubro **21033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)**, el cual vino a crearlo directamente la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, sin contar con la autorización para crear dicho objeto no previsto en el Presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2018, EN RAZÓN A QUE LA PARTIDA CREADA PARA ASUMIR LOS GASTOS DE VINCULACIÓN DE PERSONAL era un gasto previsible, cuyo traslado presupuestal en manera alguna se trató de un traslado destinado a atender los gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción, en los el competente para efectuarlos sería la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, mediante decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución.
27. Como quiera que el rubro **21033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** implicó un traslado que afectaban los montos asignados entre tipos de presupuesto (funcionamiento, inversión, servicio de la deuda), y/o entre programas y/o subprogramas, el traslado debió hacerse por la autoridad competente.
28. La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA se extralimitó en sus funciones e incurrió en una evidente DESVIACIÓN DE PODER, violando de esta manera el principio de legalidad, al desconocer los artículos 6, 121, 122, 345, 346, 347 y 352 de la Constitución Política; artículo 5 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 79 a 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, estos últimos regulan de manera expresa a los casos en que la modificación implica la **adición** del presupuesto, lo que supone apertura de créditos adicionales, a través de los cuales, ha dicho la Corte Constitucional “...se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios)...”¹⁸, **función que es propia y exclusiva del legislador ordinario**, o del extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción (arts. 213 y 215 C.P.), y, para el caso que nos ocupa, dicha función no recaía en la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
29. La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA desatendió, además de las normas de Presupuesto las Circulares No. 20161000000057 del 22 de septiembre de 2016 mediante la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le instruyó para que **apropiara**

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

en su **presupuesto** los recursos para cofinanciar y cubrir el costo de la convocatoria al concurso de méritos, en un **valor estimado** de **tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)**, por **vacante a proveer**, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevarían los procesos de selección; la No. 017 del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN exhortó a los REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL, A LAS QUE APLICA LA LEY 909 DE 2004 para que al apropiar los recursos presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo se sirvieran darle cumplimiento a las normas constitucionales y legales en materia de Carrera Administrativa – Concurso de Méritos, **exhortando a los destinatarios de la Circular a cumplir y atender**, entre otras, la obligación de **constituir con el tiempo suficiente las apropiaciones presupuestales necesarias para solventar los costos que le corresponde asumir en los términos de la Circular CNSC – 05 de 2016**, garantizando así el desarrollo de las convocatorias dirigidas a proveer las vacantes definitivas; de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad; la No. 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 mediante la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió una **INSTRUCCIÓN** para los REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE CARRERA recordándoles el deber de las entidades públicas del orden territorial de **priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Decreto No. 05 de 2018 advirtiéndole que le correspondía a las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en las entidades territoriales, **priorizar el monto necesario** para adelantar los concursos de méritos para la provisión definitiva de los empleos de carrera vacantes de sus plantas de personal por lo que durante el mes de febrero **deberían priorizar el gasto** para adelantar los concursos de méritos, teniendo en consideración el valor estimado por vacante establecido por la CNSC según el modelo de agrupación de entidades y **aplicando la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, así como la de valoración de antecedentes de hoja de vida laboral**, el cual era de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) para el año 2018.

30. Las anteriores circulares fueron desatendidas por la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y sencillamente sin que en el presupuesto para la vigencia fiscal 2018 se hubiera incluido el **rubro 22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)**, el 28 de noviembre de 2018 la Directora del Instituto, como cual mago sacando un conejo de un sombrero, creó dicho rubro el cual sirvió de vehículo para que se expidiera el CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. CD : 18-00483 por \$10.000.000 y el

REGISTRO PRESUPUESTAL No. 18-00586 viciándose esto actos administrativos, pues el segundo fue consecuencia directa del primero.

31. La CNSC basado en los actos administrativos expedidos irregularmente por la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para financiar el concurso de méritos y sin una adecuada planeación expidió (i) el Acuerdo No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – **Convocatoria No. 1280 de 2019** – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, y, (ii) la Resolución No. CNCS – 20182330132875 el 8 de octubre de 2018 “*Por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar, identificado con NIT 800.124.833-3, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.*”.
32. Adicionalmente la CNSC desatendió el DECRETO 051 de enero 16 de 2018 “*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009*”, que en su artículo 3º adicionó el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, disponiendo que las entidades públicas debían participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil **en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos**, que previo al inicio de la planeación del concurso la entidad debía **tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos**, y que en la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales debían apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos, lo anterior teniendo como consideración que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos **se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales**.
33. Lo anterior por cuanto a la organización sindical ASINENTRALMA que agrupa a varios empleados públicos del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR no se le tuvo en cuenta para actualizar el MANUAL DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR por la potísima razón de que dicho manual no fue reformado ni actualizado ni ajustado pese a que por oficio No. 20182330450981 del 15 de agosto de 2018 la Comisionada LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ requirió a la Directora del INSTITUTO

DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA para actualizar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de acuerdo con las recomendaciones dadas por la CNSC para su revisión conforme a las disposiciones legales vigentes, requerimiento que también fue hecho por el DAFP.

34. Lo anterior desdice de un **proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos**, y no obstante ello, el 14 DE MAYO DE 2019 la CNSC EXPIDIÓ EL ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – **Convocatoria No. 1280 de 2019** – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” e igual sucedió con la Resolución No. CNCS – 20182330132875 el 8 de octubre de 2018 “*Por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del Cesar, identificado con NIT 800.124.833-3, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.*” en la que se cobró lo correspondiente a 13 vacantes lo que demuestra las graves falencias en la planeación.
35. Lo anterior demuestra fehacientemente la falta de planeación e incluso la improvisación del concurso de méritos convocado mediante ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019, sin que se hubiese actualizado el MANUAL DE FUNCIONES.
36. El 22 de noviembre de 2019 la CNSC informó a la ciudadanía en general que “*Las inscripciones para participar en este concurso abierto de méritos [incluida la Convocatoria No. 1280 de 2019] **inician a partir del 16 de diciembre de 2019** y, con cinco (5) días de anticipación se informará el día de cierre, que se estima sea en el mes de enero de 2020*”, **por lo que si no se adoptan medidas urgentes para conjurar la afectación de mis derechos fundamentales se causará un perjuicio irremediable no solo a la suscrita sino a las personas que bajo el principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA se inscriban en un concurso que se sabe viciado.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA y la directora de la CNSC al expedir conjuntamente el ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 violaron las siguientes disposiciones jurídicas:

- ✚ Artículos 6, 121, 122, 345, 346, 347 y 352 de la Constitución Política.

- ✚ Artículo 5 de la Ley 489 de 1998.
- ✚ Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública.
- ✚ Decreto-ley 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.
- ✚ Decreto 2484 del 2 de diciembre de 2014, por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005.
- ✚ Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- ✚ Artículos 79, 80, 81 y 82 del Decreto 111 de 1996.
- ✚ CIRCULAR No. 20161000000057 del 22 de septiembre.
- ✚ CIRCULAR No. 017 del 23 de noviembre de 2017 el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.
- ✚ DECRETO 051 de enero 16 de 2018 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009”*.
- ✚ CIRCULAR No. 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Dicen la normas Superiores, en lo pertinente para el caso que aquí nos ocupa:

“**ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

(...)

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

(...)

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)

(...)

ARTICULO 345. En tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el presupuesto.

ARTICULO 346. El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio a la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

ARTICULO 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el periodo legislativo siguiente.

(...)

ARTICULO 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.” (Se destaca)

Dice la Ley 489 de 1998:

“**Artículo 5º.- Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.” (Se destaca)

Los procedimientos a seguir para efectos de introducirle modificaciones al Presupuesto, están regulados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, a través de los artículos 79 y siguientes del Decreto 111 de 1996, los cuales disponen:

“**Artículo 79.** Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para completar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

“**Artículo 80.** El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

“**Artículo 81.** Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones.

“**Artículo 82.** La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.” (Se resalta)

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA infringió los artículos 6, 121, 345, 346 y 352 de la Constitución Política al no haber ejercido sus funciones según la Constitución, la Ley y el reglamento, debiendo respetar el principio de legalidad de las actuaciones estatales, así como el principio de legalidad del presupuesto público, desconociendo además la Ley 489 de 1998 la cual establece que las entidades deben ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones con sujeción al ordenamiento jurídico acatando el Decreto 111 de 1996 en lo que respecta al presupuesto.

La competencia administrativa como expresión del principio de legalidad

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por *omisión o extralimitación de funciones* (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá *ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley* (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público *que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento*.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el

reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan."¹⁹

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una *norma habilitante de competencia*, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión²⁰. Como señala García de Enterría²¹, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "*otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites*", de modo que "*habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos*".

Igualmente, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores".²²

Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «*la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos*»²³. Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia

¹⁹ Sentencia C-414 de 2012. Ver también Sentencia C- 355 de 2008: "Así, el principio de legalidad se configura como un elemento esencial del Estado de Derecho, de forma tal que es presupuesto de los otros elementos que lo integran. Este principio surge debido a la confluencia de dos postulados básicos de la ideología liberal: de una parte, la intención de establecer un gobierno de leyes, no de hombres (*government of the law, not of men*), esto es, "un sistema de gobierno que rechace las decisiones subjetivas y arbitrarias del monarca por un régimen de dominación objetiva, igualitaria y previsible, basado en normas generales"(...), y de otra, el postulado de la ley como expresión de la soberanía popular, el principio democrático, según el cual la soberanía está en cabeza del pueblo y se expresa mediante la decisión de sus representantes, en la ley."

²⁰ Ver por ejemplo conceptos 2276 de 2015 y 2223 de 2015

²¹ García de Enterría Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I, Civitas, 2014, p. 485.

²² Ver Sentencias C-513 de 1994 y C-037 de 2000.

²³ Corte Constitucional. T-1082 de 2012.

se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que *"la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen"*²⁴.

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión lo que hace que los vicios del concurso me generen incertidumbre respecto de participar o no participar.

Se ha de tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal²⁵-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela²⁶ y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad²⁷. Así las cosas, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad²⁸ y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico²⁹.

²⁴ Corte Constitucional. T-929 de 2008. Ver también Sentencia T-076 de 2011 "13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente".

²⁵ "La falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultada para ello y se configura la causal de nulidad cuando se desconoce cualquiera de los elementos que la componen, como, por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando este no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando sólo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)." (Consejo de Estado, Sentencia del 19 de junio de 2008, exp. 2000-2814).

²⁶ Concepto 2223 de 2015.

²⁷ Sentencia T-302 de 2011: "En este sentido, el defecto orgánico se produciría, por ejemplo, si la autoridad "(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) **asume una competencia que no le corresponde**, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación" (Se resalta). Ver también Sentencia T-296 de 2013 y SU-413 de 2015.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, expediente 2008-00569.

²⁹ Sentencia C-869 de 1999: "La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento en nuestro medio, para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el

El principio de legalidad del gasto y su importancia en la organización y funcionamiento del Estado

El principio de legalidad del gasto también tiene rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.). Además de estar estrechamente relacionado con el principio general de legalidad que acaba de mencionarse, también tiene fundamento en el carácter democrático de la Carta (no hay representación sin gasto) y en las necesidades de organización estatal y de racionalización de los recursos públicos, que por su naturaleza resultan escasos para la satisfacción de la multiplicidad de tareas públicas³⁰.

Sobre el carácter democrático de este principio y su importancia para la legitimidad de las actuaciones públicas y el buen funcionamiento del Estado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"5.1. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad del gasto "[...] *no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general*". Se busca concretamente, claridad y orden en materia del gasto, a través del control democrático. La decisión sobre el gasto en un estado social de derecho es compleja y no depende de un solo momento, una sola autoridad o una sola decisión. No obstante, **el principio de legalidad del gasto exige que todo gasto cuente con un sustento democrático**. El Congreso, foro de representación democrática plural por excelencia, debe participar en el manejo del gasto; no puede darse éste sin contar, entre otros requisitos, con la aprobación de aquel (...)

Así como el principio de la legalidad del gasto puede ser visto como "*la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general*", también puede ser visto como la contrapartida del principio de legalidad de los tributos. De forma análoga a como todas las personas ejercen su ciudadanía y participan a través del sistema de representación democrática en la decisión sobre qué impuestos y en qué montos se han de pagar, participan en la decisión sobre qué gastos y en qué montos se han de hacer. En otras palabras, al grito de los

principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa."

³⁰ Sentencia C-747 de 2011: "3.2. El presupuesto, mecanismo de racionalización de la actividad estatal, se encuentra indefectiblemente supeditado a una serie de principios, directrices y condicionamientos establecidos tanto por la Constitución como por la ley orgánica, cuya aplicación garantiza una adecuada y legítima política presupuestal, de tal manera que la estimación anticipada de ingresos y autorización de gastos, al momento de su elaboración y ejecución, sea el resultado de una política macroeconómica y de la planificación del desarrollo buscado para la realización de los objetivos del Estado Social de Derecho."

revolucionarios estadounidenses "no hay impuestos sin representación", se puede sumar su contrapartida: "no hay gastos sin representación".³¹ (Se resalta)

De manera particular, el principio de legalidad del gasto se deriva de los artículos 150-11, según el cual corresponde al Congreso "establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración", y 345 de la Constitución Política que señala:

"ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. (Se resalta)

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Constitución establece que "*en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior*"; y el artículo 347 ibídem, indica que "*el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva*".

Todo lo anterior significa que las entidades públicas deben (i) **planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente**; y (ii) **sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el Congreso de la República**. Así aparece desarrollado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que al configurar los principios del Sistema Presupuestal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis.

ARTÍCULO 13. Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan

³¹ Sentencia C-006 de 2012. Ver también Sentencia C-506 de 2009, que con base en Sentencia C-685 de 1996, señala: "El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del Gobierno (C. P. artículo 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas."

Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

ARTÍCULO 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación." (se resalta)

De lo anterior, las entidades territoriales no pueden, después del 31 de diciembre, asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra; que deben sujetarse al presupuesto aprobado (el cual debe contener la totalidad de los gastos públicos de la vigencia fiscal respectiva); y que no podrán efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Ahora bien, el artículo 38 del mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto establece cuáles son las apropiaciones que pueden incluirse en el presupuesto de gastos, para ser ejecutadas el año fiscal siguiente:

"**ARTÍCULO 38.** En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- b) A gastos decretados conforme a la ley;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y
- d) A las leyes que organizan la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública."

Como se observa, dentro de estas apropiaciones se encuentran los gastos decretados conforme a la ley, como sería en el presente caso, los necesarios para cumplir con el deber constitucional de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos, **los cuales deben ser incluidos tanto en los anteproyectos de presupuesto elaborados por cada entidad**, como en el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional.

Todo lo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 71 ibídem para la ejecución de los presupuestos aprobados, en el sentido de que- **(i)** todo acto administrativo que afecte las apropiaciones aprobadas³² debe contar previamente con un certificado de disponibilidad presupuestal que garantice suficientemente la atención del gasto; **(ii)** *ninguna autoridad podrá "contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible ... "*; y **(iii)** cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones".

De este modo, no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan.

Principio de legalidad del presupuesto público.

En la legislación colombiana, el principio de legalidad también involucra la incorporación de ingresos y de los gastos en el presupuesto, vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual debe establecerse el monto de ingresos, y del otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gastos a los órganos que lo conforman, todo lo cual se sujeta en todo caso, a los títulos jurídicos consagrados en el inciso del artículo 346 de la Constitución Política.

Como se dijo antes, los artículos 345, 346³³ y 352³⁴ de la Constitución Política consagran los principios esenciales del Presupuesto Público, que por lo tanto

³² "Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva...".

³³ Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

gobiernan el régimen presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)³⁵.

Dado que el principio de legalidad se traduce en la incorporación de ingresos y gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse su monto, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman; todo lo cual se sujeta a los títulos jurídicos consagrados en el inciso segundo del artículo 346 de la Constitución Política 14 y en el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

De lo expuesto se infiere que las apropiaciones incluidas en el presupuesto, deben contar con un título constitutivo de gasto, en los términos previstos en la Constitución Política y en el mencionado Estatuto Orgánico.

El presupuesto en el Estado social de derecho, como expresión de la separación de poderes y mecanismo de racionalización de la actividad estatal, que como tal le corresponde expedir a los órganos de representación plural -Congreso, Asamblea y/o Concejo-.

Las autoridades administrativas solo en los eventos en los que declaren la urgencia manifiesta pueden realizar directamente los ajustes y modificaciones presupuestales a que haya lugar de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Como aspecto fundamental se debe tener en cuenta el papel, la importancia y la trascendencia del presupuesto en el paradigma propio del Estado social de derecho.

En dicho paradigma, como en reiteradas oportunidades lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, "*...el presupuesto no sólo es un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican, a su vez, su fisonomía jurídica*".³⁶

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones." (Se Subraya)

³⁴ "Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".

³⁵ Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilaron las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, citando a José Roberto Dromi. Presupuesto y Cuenta de Inversión. Buenos Aires. Astrea, 1988.

“El presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (C.P. arts. 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario ..esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.” (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) (Se resalta)

Dada la trascendencia del presupuesto dentro del Estado social de derecho y el diseño que de él hizo el Constituyente, pretendiendo un instrumento idóneo para alcanzar los valores y fines esenciales del Estado, éste se rige por una serie de principios de carácter fundamental, a través de los cuales se quiso garantizar que cumpla las funciones que le son inherentes, entre ellas las de servir a los propósitos de igualdad, equidad y justicia social, propios del paradigma de organización jurídico-política por el que optó el Constituyente de 1991.

Uno de esos principios es el de **legalidad**, el cual, ha dicho la H. Corte Constitucional, se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales.

“Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P. art. 1). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. art. 346) sino que, además deben ser apropiadas por la Ley de presupuesto (C.P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas.” (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996). (Se resalta)

Del contenido de los artículos 150-11, 345, 346 y 352 de la C.P.³⁷, se concluye que ningún poder público, distinto al Congreso, estaría legítimamente habilitado para

³⁷ “Dentro de los principios que trae el Título XII de la Constitución, se destacan aquellos que se enuncian en los artículos 345 a 352 de la Carta, y que hacen parte del Capítulo 3 sobre el presupuesto. Estos artículos son, junto con el 353, el núcleo rector de la materia presupuestal en Colombia. Un escrutinio de su temática lleva a concluir que, salvo el artículo 350 que establece la novedosa figura del gasto público social, el 368 ya comentado y el 345 que consagra el principio de legalidad en asuntos presupuestales, todas las demás normas se refieren a una parcela o faceta del procedimiento para elaborar, programar, aprobar, modificar y ejecutar el presupuesto de la nación o de una entidad determinada.” (Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

introducir modificaciones al presupuesto general de la Nación³⁸, lo cual aplica para las entidades territoriales; ahora bien, si se tiene en cuenta que el mismo Constituyente le ordenó a dicha Corporación someterse a la Ley orgánica de presupuesto para el cumplimiento de esa función y, dada la categoría de ley que previó para el efecto³⁹, supeditar su actividad legislativa en la materia a su contenido, es claro que todo lo relacionado con los procedimientos a seguir para la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación, ha de estar regulado en su integridad por el respectivo estatuto orgánico.

La modificación del presupuesto, en cumplimiento del principio de legalidad, le corresponde al legislador ordinario en tiempos de paz, y al extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción.

La Ley Orgánica de Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, prevé en sus artículos 83 y 84 la posibilidad de que el Gobierno Nacional introduzca directamente modificaciones al presupuesto general de la Nación, a través de créditos adicionales y traslados, pero única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción. Sobre tal previsión la H. Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido :

“Si la Constitución encomienda a la Ley Orgánica de Presupuesto regular todo el proceso presupuestal en sus diferentes fases (programación, aprobación, *modificación* y ejecución), nada obsta para que contemple el caso especial de la adición presupuestal por el gobierno para cubrir gastos ocasionados durante el Estado de conmoción interior y con ocasión de él.” (Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

³⁸ “...la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Así, en particular, en materia de gastos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso -como legislador ordinario- o el ejecutivo -cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción- tienen la posibilidad de modificar el presupuesto.” (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996)

³⁹ “Leyes orgánicas. Se trata de unas leyes que tienen unas características especiales, esto es, gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: son estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la Carta Política (art. 151). Es importante anotar que las leyes orgánicas condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa.” (Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado e excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo:

“Nada obsta, a la luz de los preceptos constitucionales, para que en tiempos de perturbación del orden económico y social, con el objeto de hacer frente a las necesidades propias de ésta, sea el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, quien revestido de poderes extraordinarios, modifique o incremente tanto el presupuesto de rentas como el de gastos, siempre y cuando ello se haga con el único objeto de conjurar la crisis. Así se deduce no solamente del sentido y los fines de una institución como la del estado de emergencia económica, sino de la interpretación sistemática de las normas constitucionales que hoy estructuran los Estados de Excepción en su conjunto en armonía con los artículos 345 y siguientes, que están concebidos sobre el supuesto de que la distribución de competencias en materia presupuestal debe tener desarrollo “en tiempos de paz”, por cuanto los apremios de una situación tan urgente que ha hecho necesaria la apelación a facultades extraordinarias ...no son compatibles con la aplicación de aquellas previsiones si de lo que se trata es de arbitrar recursos en forma inmediata y de aplicarlos efectivamente a los fines de contrarrestar los hechos perturbatorios y la extensión de sus efectos...”(Corte Constitucional, Sentencia C-448 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)

Con fundamento en los anteriores presupuestos, el legislador a través de la Ley 80 de 1993⁴¹ -ley ordinaria-, dotó a “**las autoridades administrativas**” con una facultad

⁴¹ **“LEY 80 DE 1993**
(Octubre 28)
Por la cual se expide el
Estatuto General de Contratación
de la Administración Pública”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

“Artículo 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concursos públicos.

“La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

“Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se

que les permite modificar directamente sus presupuestos, en los casos en que éstas hayan decretado la “urgencia manifiesta”, norma que mediante Sentencia C-772/98 proferida el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) con ponencia del H. Magistrado Dr. FABIO MORON DIAZ, fue declarado EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen **afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.**

En Sentencia C-772/98⁴², la H. Corte Constitucional dejó en claro que el presupuesto general de la Nación solamente puede ser modificado por el legislador, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, (arts. 213, 215 C.P.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado e excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo, **REGLAS QUE APLICAN A NIVEL DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL**, veamos:

“Séptima. En ningún caso, de conformidad con los preceptos de la Constitución Política y con las disposiciones del Ley Orgánica de Presupuesto, las “autoridades administrativas” pueden, directamente, ajustar y/o modificar los presupuestos de las entidades públicas, tal como lo dispone el parágrafo 1o. del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 345 de la C.P. establece lo siguiente :

“En tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

“Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el presupuesto.”

Por su parte, el artículo 346 de la C.P. señala :

requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.

⁴² Expediente D-2107, acción pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1o. del artículo 41 y el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, Actor: José María Armenta Fuentes, Magistrado Ponente: Dr. **FABIO MORON DIAZ**, proferida el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

“El gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones que deberá corresponder al plan nacional de desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

“En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio a la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo.

“Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.”

El artículo 347 superior estipula lo siguiente:

“El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

“El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.”

Es decir, que es responsabilidad directa del gobierno, incluir la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la respectiva vigencia fiscal, pudiendo, si las circunstancias así lo determinan, presentarle al Congreso, paralelamente, propuestas de nuevas rentas o modificación de las existentes, si considera que los ingresos legalmente autorizados no son suficientes para atender los gastos proyectados.

Nótese que el Constituyente fue en extremo cuidadoso al brindarle, tanto al ejecutivo como al legislador, las herramientas necesarias para que en materia presupuestal se cumplan de manera rigurosa los principios rectores que él mismo determinó para ella. Entre ellos el principio de legalidad, al que ya se refirió la Sala en esta providencia y el principio de “especialización”, consagrado en el aparte final del artículo 345 de la Carta, que señala “que no se podrá transferir crédito alguno a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto”

En virtud de los mencionados principios, tal y como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación, “...la modificación a la ley anual de presupuesto corresponde

exclusivamente al legislador, salvo el caso de las facultades que corresponden al Presidente de la república durante los estados de excepción...”⁴³

Ahora bien, los procedimientos a seguir para efectos de esas modificaciones, deben estar regulados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, como en efecto ocurre a través de los artículos del citado Decreto 111 de 1996 que se transcriben a continuación:

“**Artículo 79.** Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se **hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones**, para completar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

“**Artículo 80.** El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.

“**Artículo 81.** Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones.

“**Artículo 82.** La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

“**Artículo 83.** Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo.

“**Artículo 84.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren estados de excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-581 de 1997, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente periodo de sesiones.”

La regulación transcrita se refiere de manera expresa a los casos en que la modificación implica la **adición** del presupuesto, lo que supone apertura de créditos adicionales, a través de los cuales, ha dicho esta Corporación “...se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios)...”⁴⁴, función que se repite es propia y exclusiva del legislador ordinario, o del extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción (arts. 213 y 215 C.P.):

“Bien sabido es que la modificación del Presupuesto que supone el aumento de las apropiaciones, es decir la apertura de créditos adicionales, sólo puede hacerla el Congreso, a partir de la vigencia de la actual Constitución. Ya no tiene el ejecutivo la posibilidad de reformar el presupuesto, en épocas de normalidad. La Corte aceptó la modificación por decreto legislativo, dictado durante estados de excepción. Pero, se repite, en tiempos de normalidad la reforma del presupuesto sólo corresponde al Congreso. Han desaparecido, pues, los créditos adicionales por decreto, en tiempos de normalidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C-357 de 1994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía)

Ahora bien, qué pasa si no se trata de créditos adicionales sino de traslados presupuestales internos que no afectan el monto global del presupuesto aprobado por el Congreso?

En virtud de los traslados, ha dicho la Corte Constitucional, “...se disminuye el montante de una apropiación (contracrédito) con el fin de aumentar la cantidad de otra partida (crédito), ...en estas operaciones simplemente se varía la destinación del gasto entre diferentes secciones (entidades públicas), o entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), lo cual se consigue con la apertura de créditos mediante una operación de contracréditos en la ley de apropiaciones”⁴⁵

Si se tiene en cuenta el contenido de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto arriba transcritas, que regulan lo atinente a su modificación, especialmente lo estipulado en el artículo 80 de dicho estatuto, **que establece que el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso, los proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto**, “...cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública o inversión”, y el del artículo 83, que autoriza al gobierno para

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencias C-206 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell y C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

hacerlos a través de decretos legislativos en los casos de declaratoria de estados de excepción, es claro que ni la Constitución ni el Estatuto Orgánico de Presupuesto, consagran o viabilizan la posibilidad de que las “autoridades administrativas” modifiquen ellas, directa y unilateralmente, los presupuestos de la entidades públicas, ni efectuando traslados ni autorizando créditos adicionales.

Se concluye que en lo referido a traslados presupuestales el legislador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución, a través del estatuto orgánico, previó dos escenarios distintos que determinan la autoridad competente para efectuarlos :

En el primero de ellos, esto es cuando con el traslado se afecten montos asignados entre secciones (entidades públicas), entre tipos de presupuesto (funcionamiento, inversión, servicio de la deuda), o entre programas y/o subprogramas, el traslado deberá hacerse mediante ley, esto es que le corresponde efectuarlo al Congreso.

En el segundo, esto es cuando se trate de traslados destinados a atender los gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción, el competente para efectuarlos será el Gobierno, mediante decreto, en los términos que éste señale.

Por lo anterior, la Corte encuentra que el contenido del párrafo primero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, contraría los preceptos de los artículos 345 y 352 de la Constitución y desconoce lo dispuesto en los artículos 79 a 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, motivo por el cual lo declarará inexecutable.

Octava. El párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 es executable, bajo el entendido de que los traslados internos que se efectúen para atender las necesidades y los gastos propios de la declaratoria de urgencia manifiesta, sólo pueden afectar el anexo del decreto de liquidación del presupuesto.

En efecto, la situación que describe el párrafo único del artículo 42 de la ley 80 de 1993, acusado también por el actor, es bien distinta de la que consagra el párrafo primero del artículo 41 del mismo estatuto, pues a través de su contenido, en estricto sentido, no se permite la modificación del Presupuesto General de la Nación, dado que de su aplicación no se deriva que se perciban contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto inicial, ni que se autoricen erogaciones no previstas en el de gastos, como tampoco se autoriza transferir crédito alguno a objeto no previsto, materias esas sí de exclusiva competencia del legislador, lo que desvirtúa la acusación de que su contenido viola el artículo 345 superior.

Cuando se de aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

Ese tipo de traslados internos, **que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto**, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilita a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior.

Es más ese tipo de operaciones están autorizadas de manera general, tal como lo señala expresamente el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, reglamentario del Estatuto Orgánico de Presupuesto :

“Artículo 34. Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, **se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo**. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos.

“Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto Nacional. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

“El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiados con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito.

“La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.”

Es decir, que de acuerdo con la regulación orgánica de presupuesto, contenida en el correspondiente Estatuto y sus normas reglamentarias, cuando se trata de traslados presupuestales internos, esto es de operaciones a través de las cuales “...simplemente se varía la destinación del gasto entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), el jefe del organismo o la Junta o consejo directivo si se trata de un establecimiento público del orden nacional, están autorizados para hacerlo mediante resolución o acuerdo respectivamente”.

Se trata pues de una norma de carácter presupuestal contenida en una ley ordinaria de temática específica, la ley general de contratación administrativa, que como tal está supeditada a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto y a sus

normas reglamentarias, según lo establece el artículo 352 superior, condición que en el caso sub-examine se cumple de manera plena, pues la facultad que atribuye el legislador a las autoridades administrativas a través del párrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es la misma que les reconoce a las autoridades administrativas el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, sólo que su contenido se refiere a su aplicación en los casos de declaratoria de “urgencia manifiesta” que efectúe la respectiva entidad. No hay pues reparo de constitucionalidad que justifique que la Corte acceda a las pretensiones del actor respecto de esta norma.”

De lo expuesto, salta a la vista la violación de las normas en que debía fundarse la modificación del presupuesto para la vigencia fiscal 2018, el certificado de disponibilidad presupuestal No. CD : 18-00483 por \$10.000.000 y el REGISTRO PRESUPUESTAL No. 18-00586 con el rubro **22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** con fecha 28 de noviembre de 2018.

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos.

En virtud de lo anterior, la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Sin perjuicio de lo anterior, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la convocatoria a los concursos públicos de méritos deberá estar suscrita por la CNSC y la entidad cuyos cargos van a proveerse, **lo que implica un deber de coordinación entre ellas**. En el caso particular de la entidad que requiere proveer sus cargos, su participación es necesaria por razones de planeación y presupuestales, pues a ella le corresponde asumir una parte de los costos del proceso de selección.

Para efectos de lo anterior, tradicionalmente se suscribía un convenio entre la CNSC y la entidad cuyos cargos debían proveerse, lo que permitía cumplir con los deberes de planeación y apropiar los recursos necesarios para el proceso de selección.

Actualmente la CNSC ha entendido que puede realizar directamente la convocatoria a los concursos públicos de méritos con la sola certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por la entidad, la cual contiene la relación de los cargos de carrera vacantes que deben ser provistos a través de concurso. De este modo *"la CNSC ha convocado a concurso empleos vacantes de las entidades sin que la convocatoria haya sido suscrita por el jefe del organismo, tal como establece la ley, con base únicamente en la oferta pública de empleos, sin que exista una planeación previa con la entidad y sin que ésta cuente con las apropiaciones presupuestales correspondientes"*.

De otra parte, en cuanto a los costos de los procesos de selección, en principio la ley ordena que se cubran con las tasas que se cobran a los participantes, cuyo recaudo corresponde a la CNSC; lo no cubierto con esos recaudos le corresponde asumirlo a la entidad que requiere proveer los empleos, para lo cual debe cumplir los principios de legalidad del presupuesto y gasto público, particularmente en el sentido de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias y contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal antes de iniciar el respectivo proceso de selección.

En este orden "se considera que no sería procedente que la CNSC convoque a concurso en forma unilateral, los empleos de carrera vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas, sin que para el efecto existan las apropiaciones presupuesta/es respectivas y el correspondiente certificado de disponibilidad presupuesta/ para ordenar el gasto y, en razón de ello, efectuar el registro presupuesta/ respectivo".

La convocatoria al concurso por parte de la CNSC sin que previamente se hayan hecho las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso de selección o habiéndose hecho dichas apropiaciones violando la ley de presupuesto como aquí aconteció comporta para la entidad pública beneficiaria del concurso "una violación del principio de legalidad del presupuesto" y constituye "un hecho cumplido originado en la decisión de un tercero, cuyo pago está expresamente prohibido en la ley."

Ante las falencias en la etapa de planeación del concurso de méritos se hacen anulables los actos administrativos aquí demandados, expedidos por la CNSC referidos al concurso de méritos para proveer las vacantes en el Municipio de Aguachica.

Como se adelantó el proceso de convocatoria del concurso de méritos aquí censurado, se desconoció además el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, según el cual:

"Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos."

Ello, por cuanto el MANUAL DE FUNCIONES no fue actualizado, debiendo contar el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA con el concurso de las organizaciones sindicales que agrupe a sus trabajadores para llevar a cabo dicha actualización y/o ajuste.

En cuanto a los ajustes parciales en los manuales de funciones tenemos que tanto para las entidades del orden nacional como las territoriales, es función del área de talento humano mantener actualizado el manual de funciones y de competencias laborales, y dicha actualización implica en algunas ocasiones hacer modificaciones

parciales, como por ejemplo adicionar funciones a un empleo, modificar requisitos para adicionar o quitar núcleos básicos del conocimiento o abrir nuevos perfiles (fichas) de empleo, debiendo en todo caso, justificarse técnicamente cada modificación la cual se adopta mediante acto administrativo del jefe de la entidad.

La modificación de un Manual de Funciones y Competencias Laborales de una entidad pública, que de pasó permite el acceso a los empleos públicos en Colombia, sin importar su naturaleza o nivel funcional, no puede ser ni arbitraria ni caprichosa, pues esta reglada bajo unos principios y cánones contenidos en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 785 de 2005.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 en su artículo 2° se enlistan los principios de la función pública y, además, los elementos sustantivos de los procesos de selección de personal, a saber: mérito, las calidades personales y la capacidad profesional, veamos:

“Artículo 2°. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.”

En tal orden, cada empleo está estructurado bajo componentes mínimos dirigidos al anterior fin, como lo señala el artículo 19.2 b de la Ley 909 de 2004, veamos:

“Artículo 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;**"

El perfil debe ser coherente «con las exigencias funcionales del contenido del empleo», para lo cual en Colombia a través del Decreto-ley 785 de 2005, se desarrolló el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

El artículo 23 del Decreto-ley 785 de 2005 es muy claro al establecer la coherencia exigida entre los requisitos de estudio y las funciones de un empleo, así:

*"...Artículo 23. **Disciplinas académicas.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos **se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.***

En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos son fijados por cada entidad siguiendo los parámetros generales del artículo 2° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 5° del mencionado Decreto. Tales criterios, para estructurar las competencias laborales, son: **estudios** y experiencia, responsabilidad por personal a cargo, habilidades y aptitudes laborales, responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones, iniciativa de innovación, etc.

El factor académico tiene unos parámetros legales muy precisos, por tanto, se incluye la exigencia de títulos profesionales en ciertas disciplinas. El tema de las competencias laborales generales fue desarrollado a través del Decreto 2539 de 2005 y el mandato es

que se integren éstas con los requisitos académicos (**estudio**) y de experiencia en los manuales de funciones.

Así mismo, y de acuerdo con el Decreto-ley 785 de 2005, artículo 32 dispone:

"... Artículo 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. (Negrita y subrayado fuera de texto).

La norma nuevamente es clara al establecer que, para modificar los manuales de funciones y competencias laborales de una entidad territorial, previamente se requiere adelantar justificaciones técnicas que permitan previamente establecer las necesidades de servicio. Hay que señalar que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es un instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y los requerimientos exigidos para el ejercicio de los mismos. Se constituye, entonces, en el soporte técnico que justifica y da sentido a la existencia de los cargos en una entidad u organismo, y como soporte técnico no puede quedar al arbitrio o capricho del nominador, de allí que la norma establece su alcance y los criterios para su modificación o aprobación.

En el caso particular, la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA no actualizó el Manual de funciones y competencias del municipio tal como se lo solicitó la CNSC y el DAFP.

Aquí no se pretende censurar la posibilidad que tiene la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA de ofertar las vacantes que existan en la Planta de Personal para proveerlas en propiedad, sino lo que no es aceptable es que se lleve adelante un concurso de méritos sin una adecuada planeación, sin actualizar el Manual de Funciones, resultando pertinente su revisión y ajuste ante los cambios en las necesidades públicas y los rangos de exigibilidad en el accionar estatal a los cuales se puede ver avocado el servidor público al ejercer sus funciones.

De todo lo anterior se desprende la existencia de varias omisiones a saber:

- i) La inexistencia de un **PROCESO DE PLANEACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS**.
- ii) Se violaron las disposiciones contenidas en las normas de presupuesto para financiar los costos de la convocatoria, según lo anotado en los hechos.
- iii) Se omitió la actualización y/o ajuste del MANUAL DE FUNCIONES.
- iv) No se tiene el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.

En este sentido, pese a la discrecionalidad del nominador y a las facultades precisas para adelantar el CONCURSO DE MÉRITOS, la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA NO puede abstraerse de cumplir con los principios de la función pública concordantes con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, abusando de su poder y cargo, extralimitándose en sus funciones, creó el rubro **22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic)** sin autorización de la autoridad competente, violando normas y principios que regulan el gasto público en Colombia.

Es evidente que los actos administrativos que son el soporte legal del concurso de méritos nacieron viciados a la vida jurídica debido a la no revisión y ajuste del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, habiéndose desatendido el marco normativo contenido en la Constitución Política artículo 209, en la Ley 909 de 2004, en el Decreto-ley 785 de 2005, en el Decreto 2539 de 2005, en el Decreto 2484 de 2014, y en el Decreto 1083 de 2015, los cuales rigen la normatividad sobre los principios de la función pública, el empleo público, las competencias laborales, y las modificaciones a los Manuales de Funciones y competencias laborales de las entidades territoriales que conforman la estructura del Estado Colombiano.

Constituido el sistema de carrera no sólo en el cumplimiento formal de unos requisitos para acceder a la función pública, el legislador extraordinario por habilitación legal, estructuró la noción de «**competencias laborales**», definidas «**como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe**

poseer y demostrar el empleado público», y todo atado al contenido funcional del cargo a proveer.

Sobre el tema de **competencias laborales** el Decreto 2539 de 2005 establece sus componentes:

“ARTÍCULO 3o. COMPONENTES. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes aspectos:

3.1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los decretos- ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupan los empleos.

3.2. Las competencias funcionales del empleo.

3.3. Las competencias comportamentales.”

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA al no ajustar el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA vició el CONCURSO DE MÉRITOS convocado mediante el ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019.

Adicionalmente de conformidad con las normas contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 785 de 2005 que estructuran los componentes de las competencias laborales para los empleos públicos en el Estado Colombiano, entre ellos el de «formación académica y experiencia», para modificar el MANUAL DE FUNCIONES se requerirá del correspondiente **estudio técnico o justificación que así lo demuestre** (artículo 32 Decreto-ley 785 de 2005) contando para ello con el concurso de las organizaciones sindicales que agrupen a los trabajadores del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR.

La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA en el caso de marras extralimitó la función concedida en la Ley para modificar el presupuesto, al haberlo modificado a su arbitrio, sin contar con la autorización de la autoridad competente, olvidando que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de 1991 *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento (...)”*. En el mismo sentido, el artículo 123 establece que: *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*.

Sin embargo, la potestad discrecional no puede predicarse en términos absolutos hasta el punto de desconocer prerrogativas o beneficios consustanciales al individuo, pues el

amplio campo de acción que la Constitución, la Ley y el Reglamento les otorgan a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones, encuentra su límite efectivo en el orden objetivo de valores que establecen los principios y derechos fundamentales previstos en la Carta.

Es así que, cuando la autoridad ejerce una atribución legal, no para obtener el fin que la ley persigue, sino para buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, la Administración incurre en una desviación de poder que vicia por completo la legalidad del acto administrativo.

La jurisprudencia y la doctrina⁴⁶ clasifican las diferentes manifestaciones de la desviación de poder, generalmente en dos grandes grupos: aquellos casos en que (1) el acto o contrato administrativo es ajeno a cualquier interés público –venganza personal, motivación política, interés de un tercero o del propio funcionario-, (2) el acto o contrato es adoptado en desarrollo de un interés público, pero que no es aquel para el cual le fue conferida competencia a quien lo expide o celebra; categoría a la que se aproxima igualmente la desviación de procedimiento en la que la administración disimula el contenido real de un acto, bajo una falsa apariencia, recurriendo a un procedimiento reservado por la ley a otros fines, con el fin de eludir ciertas formalidades o de suprimir ciertas garantías.

Ahora bien, por efectos de la presunción *iuris tantum* que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por manera que según las pruebas que se aportan con la presente demanda, la modificación del presupuesto se hizo sin contar con la autorización de la autoridad competente, con lo cual se demuestra fehacientemente la ilegalidad de los actos administrativos atacados desvirtuándose la presunción *iuris tantum*.

La jurisprudencia y la doctrina han hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias “*que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley.*”⁴⁷

⁴⁶ Sentencia Paristet de 1875, como se ilustra en "Le grands arrêts de la jurisprudence administrative" 11 Ed. Dalloz, Paris, 1996, pag. 26 a 35.

⁴⁷ Sentencia de 31 de Agosto de 1988. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda C.P. Clara Forero de Castro.

Para tal propósito, solicito que se aprecie con particular detenimiento la prueba documental aportada, donde se evidencia que los actos administrativos base del concurso de méritos están viciados de nulidad por lo que son ilegales y en consecuencia ponen en entredicho el concurso de méritos.

PRETENSIONES

Señor Juez, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente,

PRIMERO. Se CONCEDA la protección de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el ACUERDO No. CNSC – 20191000004876 del 14-05-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR – Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

TERCERO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que la Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA se haga respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, garantizándose que el proceso de planeación del concurso de méritos se haga de forma conjunta y armónica entre la CNSC y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA; tales medidas deberán incluir cuando menos: (i) la suspensión del concurso hasta tanto se tenga el acto administrativo que creó la PLANTA DE PERSONAL del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, (ii) se lleve a cabo el proceso de actualización del MANUAL DE FUNCIONES con el concurso de las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, (iii) se sufraguen los gastos del concurso de méritos con apego al Estatuto Orgánico de Presupuesto, (iv) se acoja el requerimiento del DAFP para que la Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA revise el Decreto de PLANTA de la entidad y ajuste el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES, y, (v) Se integre la COMISIÓN DE PERSONAL, medidas que deberán ser atendidas antes de que se convoque nuevamente al concurso de méritos.

CUARTO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de planeación de los concursos de méritos de las convocatorias que adelante, para garantizar que estos se hagan de forma conjunta y armónica entre la CNSC y la entidad territorial oferente respetando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD a fin de que los concursos se lleven de forma legal evitando futuras nulidades.

PRUEBAS

Adjunto a la presente acción, en DVD los siguientes documentos, para que obren como pruebas en el proceso:

1. Copia del expediente del concurso de méritos.
2. Oficio del 4 de diciembre de 2019 con anexos.
3. Oficio No. 20192330742271.
4. Registro presupuestal No. 19-00149.
5. Oficio No. 20182330450981.
6. Oficio del 11 de septiembre de 2018 radicado 20186000758902.
7. Oficio del 13 de diciembre de 2019.
8. Petición del 5 de noviembre de 2019 y su respuesta.
9. Resolución No. 003 de 2015.
10. Constancia de inscripción al concurso.
11. Circular conjunta 074 del 21 de octubre de 2009.

Respecto de las copias que se aportan con la Tutela, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, respecto del valor probatorio de las copias, en cuanto a que “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”

ANEXOS

Copia de la tutela para los traslados con las pruebas aportadas en medio magnético.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos a que se refiere la presente.

NOTIFICACIONES

Las entidades demandadas recibirán notificaciones así:

- ✓ La Directora del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA las recibe en la Calle 8 No. 14 – 46 Aguachica, correo electrónico: atencionalusuarioimtta@gmail.com
- ✓ La CNSC las recibe en Cra. 16 No. 96 – 64 Bogotá, e-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Las más las recibiré en el la Calle 22 A No. 82 – 51 Modelia, Bogotá, e-mail: spdgarrido@yahoo.es

En los anteriores términos interpongo la presente tutela.

Atentamente,

Anyi Silva.

ANYI LORENA SIIVA SANTAMARÍA
C.C. N° 1.065.897.154 de Aguachica – Cesar

	EJE TRANSVERSAL INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	Código: ETIC-CE-F-01	
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 01	
	FORMATO	14/07/2017	

Aguachica, Cesar, 11 de septiembre de 2018

Doctora
Emily Abril Perilla
Carrera 16 No. 96 – 64 Sede 96 Piso 5
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá Colombia



Cordial saludo,

En cumplimiento al requerimiento de información de vacantes definitivas y apropiación de los recursos necesarios para cofinanciar los costos del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera, adjuntamos los siguientes documentos:

1. Certificado de inexistencia de la resolución 002 del 22 de junio de 2015 del IMMTA.
2. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 18-00483.
3. Certificado OPEC del IMMTA.
4. Organigrama del IMTTA.
5. Manual específico de funciones del IMTTA.

Atentamente,


ESMERALDA LOPEZ GANSVERA
Subdirectora del IMTTA


Proyectó: Francisco Fonseca



Calle 8 No. 14-46
PBX5651445
www.transitodeaguachica.gov.co



Por una Movilidad segura y con cultura ciudadana.

	EJE TRANSVERSAL INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	Código: ETIC-C - F- 01	
	CERTIFICADOS	Versión: 01	
	FORMATO	14/07/2017	

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS EN EL DECRETO 1950 DE 1973 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y REGLAMENTARIAS

CERTIFICA QUE:

Revisados los archivos generales del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica-Cesar, y previo informe recibido por parte de los funcionarios del área jurídica y el área de control interno del IMTTA, a la fecha no reposa en la entidad original y copia de la resolución 002 del 22 de Junio de 2015 por medio de la cual se estableció la planta de empleos del Instituto de Tránsito.

En constancia de lo anterior se expide y se firma en la ciudad de Aguachica-Cesar, a los tres (03) días del mes de Septiembre de 2018.

Atentamente,


ESMERALDA LOPEZ CABAVERA
 Directora del IMTTA

Proyectó: Francisco Fonseca



Calle 8 No. 14-46
 PBX5651445
www.transitodeaguachica.gov.co



Por una Movilidad segura y con cultura ciudadana.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182330450981
Fecha: 15-08-2018
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctora
Esmeralda López Cañavera
Directora Instituto Municipal de Tránsito y Transporte
Correo electrónico: direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co

Asunto: Requerimiento información de vacantes definitivas y apropiación de los recursos necesarios para cofinanciar los costos del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera.

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantó con el apoyo de la Gobernación del Magdalena, el día 02/02/2018, el "Encuentro de Alcaldías del Departamento del Magdalena" con el fin de instruir sobre las Circulares Nos. 20161000057 del 22 de septiembre de 2016 y 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 relacionadas con los insumos necesarios para el concurso de méritos en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales concernientes a la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Dentro de los compromisos adquiridos en el evento, se encuentra la entrega del Manual de Funciones y Competencias Laborales, la Planta de Personal, la expedición del CDP, la Oferta Pública de Empleos de Carrera Vacantes – OPEC cargada en el sistema SIMO y firmada, documentos que deben ser entregados a la CNSC a más tardar el día 3 de septiembre del año en curso, así como, los ejes temáticos; insumos con los cuales se da cumplimiento a la Circular instructiva, razón por la que se instruyó a los destinatarios a atender los requerimientos de la siguiente manera:

1. Manual de Funciones.

Teniendo en cuenta que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales es el instrumento fundamental en los procesos de selección y la base para la realización del reporte definitivo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, la CNSC ha elaborado algunas recomendaciones para la revisión del mismo conforme a las disposiciones legales vigentes en especial con los Decretos 815 de 2018, 1083 de 2015, 785 de 2005 y 2489 de 2006. Lo anterior buscando que la entidad realice un reporte de la OPEC sin ningún tipo de inconsistencia o inexactitudes y así minimizar el número de inconvenientes para todas las partes en el desarrollo del proceso de la Convocatoria.

2. Planta de Personal.

Enviar el (los) acto (s) administrativo (s) de creación y/o modificación de la planta de personal aprobado (s) por el Concejo Municipal o ente correspondiente. Enviar un informe detallado de la planta de personal de la alcaldía que contenga como mínimo la denominación y naturaleza del empleo, ubicación en la estructura orgánica, situación administrativa del empleo (encargo, licencia, etc) y salario, en archivo Excel.

3. Expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Para la apropiación de los recursos para cubrir los costos de la convocatoria, y entregado a la CNSC. (El total del presupuesto de los vacantes que se van a ofertar). Con el fin de facilitar el pago del aporte de la entidad es importante que la Alcaldía manifieste acorde con su disponibilidad de recursos (PAC – Plan Anual de Caja) la forma en la cual pueda cancelar estos recursos, lo anterior, teniendo en cuenta que para el desarrollo del proceso de selección se requiere que programe como mínimo un 60% para la vigencia del año 2018 y el 40% restante en la vigencia 2019 antes del 30 de junio del mismo año. Esta información quedará incluida en la resolución de recaudo. Sin embargo, si la entidad propone alguna modalidad diferente de pago debe informarlo mediante oficio a la CNSC.

4. Oferta Pública de Empleos de Carrera Vacantes – OPEC.

Se debe cargar los empleos de la oferta pública en el aplicativo SIMO, para lo cual debe solicitar acceso al aplicativo al Ingeniero Julián Cardona al correo: jcardona@cncs.gov.co. Una vez actualizada la información se genera un reporte de OPEC, el cual debe enviarse debidamente firmado por el directivo enviada a la CNSC.

Igualmente se aclara, que en virtud de las atribuciones que como Directivo le corresponde por mandato constitucional y legal, el reporte e información solicitada debe incluir la totalidad de vacantes de las dependencias, cuyos empleos pertenecen al Sistema General de Carrera administrado y vigilado por la CNSC.

Asimismo, le informo que cualquier aclaración o asesoría podrá realizarla con la Gerente de Convocatoria, Gloria Stella Gutiérrez Ortega o la profesional Especializado Emily Abril Perilla, PBX: (1) 3259700, extensiones 1116 y 1100; correos electrónicos gsqutierrez@cncs.gov.co, eabril@cncs.gov.co.

Cordialmente,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Emily Abril P. 
Revisó: Gloria Gutiérrez 


ANYI LORENA

Alertas: 0 mensajes sin leer y calendario


1. Datos básicos


2. Formación


3. Experiencia


4. Producción intelectual


5. Otros documentos

PANEL DE CONTROL

-  Datos básicos
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias
-  Ver pagos realizados
-  Cambiar contraseña

Mis empleos

Mis Empleos

Código OPEC	Convocatoria	Entidad	Denominación empleo	Código empleo	Grado	Favorito	Confirmar empleo	Reporte inscripción	Total inscritos	Resultados	Empleo	Eliminar
78065	CESAR - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Técnico Administrativo	367	2							

1 - 1 de 1 resultados

 < 1 > 

Iconos utilizados:









 ANYI LORENA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Listado de códigos de aspirantes inscritos

Códigos usuarios inscritos

Denominación:	Técnico Administrativo
Código de empleo:	78065
Convocatoria:	CESAR - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA
Aspirante:	ANYI LORENA SILVA SANTAMARIA
Código de inscripción:	265781946
Estado de Inscripción:	INSCRITO

Listado de códigos de inscripción de usuarios

Código de inscripción de Usuario	262885888
	263242257



CIRCULAR CONJUNTA No. 074

DE: Procurador General de la Nación
Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil

PARA: Representantes Legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial y sus entes descentralizados, a quienes se aplica la Ley 909 de 2004.
Procuradores Regionales y Provinciales.

ASUNTO: Obligación de los Representantes Legales de las Entidades Públicas de Reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC-.

FECHA: Bogotá, D.C., 23 de Diciembre de 2009

En cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos 125 y 130, que disponen la provisión de empleos a través de procesos de selección por mérito, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y en desarrollo del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que asigna a ésta funciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera y en ejercicio de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación, se les solicita a los representantes legales que aún no han enviado o no han actualizado la información relativa a la oferta pública de los empleos de carrera - OPEC-, reportarla a la CNSC, al igual que la relativa a los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, incluidos los provistos a la fecha con nombramientos provisionales, indicando en este último caso, el día de posesión de los servidores que los ocupan.

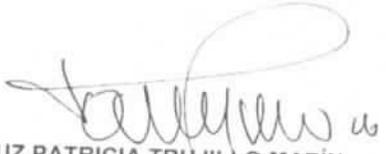
El envío de la información requerida debe hacerse a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página de la Comisión www.cnsc.gov.co, a más tardar el día 7 de diciembre de 2009.

Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el periodo de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002.

Las Procuradurías del nivel territorial, en ejercicio de su función de control preventivo de gestión, desarrollarán las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular.


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación


LUZ PATRICIA TRUJILLO MARÍN
Presidenta de la Comisión Nacional del
Servicio Civil